

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

- Por un año... 50
- Por seis meses 26
- Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

- Por un año... 60
- Por seis meses 32
- Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DIRECCION GENERAL. de propiedades y derechos del Estado.

SECCION DE INVESTIGACIONES. —CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 16 de Junio último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion ántes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraída para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos ántes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de petition hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administracion, y previa tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del prédio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 3 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condeño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará

dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á ésta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio, á 15 de Junio de 1866.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplía el término para la redencion de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considera este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitacion administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razon alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas

al ministerio de Hacienda por las administraciones de propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortizacion, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que ésta concede puede ser de importancia, porque podia haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administracion por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente, que en esta dependencia general no pueden oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es

preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve días siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamación será inútil, y la Administración adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Dirección solicitudes, que de ningún modo pueden ser conducentes.

Por último, dice también la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y que gravi-

ten sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición. No debe esta disposición considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 más, el particular queda garantido y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enajenación. De aquí es que cuando ésta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposición establezcan. El

espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo más mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Dirección general espera confiadamente que V. S. excitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado, y de grandísima im-

portancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la administración y desarrollar notablemente la riqueza pública. He aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Dirección con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 20 de Julio de 1866. — El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 Á 1867.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 95 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	Escudos.	por capítulos.	por secciones.
CAPÍTULO 1.º—Administración provincial.				
1.º	Personal de la Diputación y Consejo provincial.....	929,166	3.049,496	"
1.º	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	591,166		
2.º	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	533,333		
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	141,666		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	158,533		
4.º	Material de estas Comisiones.....	270,855		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	558,533	1.031,041	"
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes.....	466,666		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
3.º	Idem de bagajes.....	666,666	1.031,041	"
3.º	Idem de impreston y publicacion del Boletín oficial.....	564,375		
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	50	50	"
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.....	164,000	2.172,166	"
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	1.200,000		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	275,853		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	75,000		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes y Colegio de Sordo-mudos.....	426,500		
6.º	Biblioteca provincial.....	8,533		
7.º	Museo provincial.....	22,500		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	600,000	6.432,769	"
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia y expositos.....	5.832,769		
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—Carreteras.				
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.203,075	1.203,075	"
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	4.000,000	4.000,000	"
TOTAL GENERAL.....		"	"	17.938,547

En Burgos á 1.º de Julio de 1866. —V.º B.º—El Gobernador, P. O. Naveda.—El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Leon Viller y Negro.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Ayuntamiento de Tagarabuena, partido judicial de Toro, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion del auto del Consejo provincial de Zamora que declaró inadmisibile por tardía la demanda deducida por el expresado Ayuntamiento contra cierta providencia del Gobernador de la misma provincia.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zamora en 17 de Setiembre de 1864, por la cual se declaró inadmisibile por tardía la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Tagarabuena en 30 de Diciembre de 1865, contra la providencia gubernativa de 16 de Enero, que aprobó el deslinde del mencionado pueblo:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Tagarabuena en 12 de Junio de 1865, y admitido por auto del 14 del mismo mes:

Vistos el escrito presentado por mi Fiscal en 20 de Febrero de 1866 acusando la rebeldía al apelante por no haber formalizado el escrito de mejora de apelacion dentro del término prefijado en el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de lo Contencioso, que señala el término de dos meses para que el apelante mejore el recurso de alzada:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que el Ayuntamiento de Tagarabuena ha dejado trascurrir con mucho exceso el término señalado para mejorar la apelacion que interpuso de la sentencia del Consejo provincial de Zamora, y que acusada por mi Fiscal la rebeldía, es inexcusable la aplicacion de lo dispuesto en el reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio

Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el expresado Ayuntamiento, y consentida la sentencia que dictó el Consejo provincial de Zamora en 17 de Setiembre de 1864.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1866. Pedro de Madrazo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Teruel, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Camilo Muñiz y Vega, á nombre de D. José y D. Pedro Estéban, en concepto de tutores del menor D. Jorge Estéban y Latorre, concesionario de la mina Siberia, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion del auto de 26 de Junio de 1865, que declaró inadmisibile la demanda propuesta por los expresados tutores contra el decreto de caducidad de la mencionada mina, dictado por el Gobernador de la provincia de Teruel en 12 de Mayo del mismo año:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 28 de Marzo de 1854 D. Juan Lario presentó solicitud de registro para adquirir la mina San Juan, de dos pertenencias de carbon, en el término de las Parras de Martin, sin que volviese á practicar gestion alguna:

Que el Gobernador de la indicada provincia en 29 de Abril de 1862 concedió á Lario el término de 20 dias para

que ejecutase el depósito de la cantidad prevenida en el art. 73 del reglamento de 5 de Octubre de 1859, é hiciera la designacion conforme á las nuevas disposiciones vigentes; y como no lo verificase el interesado, el mismo Gobernador en 26 de Mayo del referido año de 1862 declaró sin curso el expediente y franco el terreno:

Que con este motivo, en 3 de Junio inmediato siguiente, Doña Paula Feced presentó solicitud de registro para adquirir las dos pertenencias con la denominacion de La Emerenciana; pretension á que se opusieron los tutores de D. Jorge Estéban y Latorre, heredero de su padre D. Francisco Javier Estéban, concesionario de La Siberia, porque ocupaba parte del terreno de su mina:

Que en 12 de Mayo de 1865 el Gobernador, tomando en cuenta el informe del Ingeniero, y otras diligencias, de las que resultaba que el concesionario de La Siberia la tenia en completo abandono, y sin las prescripciones del arte, declaró su caducidad; dispuso además admitir el registro de Doña Paula Feced; impuso á D. Pedro y á D. José Estéban, como tutores y curadores del menor D. Jorge Estéban y Latorre, la multa de 500 rs., y les obligó á que dejasen en buen estado los pozos de la mina, fijándose el plazo de 40 dias; providencia que se les notificó en 15 del citado Mayo:

Vistos el escrito de demanda que los expresados tutores D. Pedro y D. José Estéban interpusieron en 15 de Junio ante el Consejo provincial de Teruel; el auto dado por esta corporacion en 26 del mismo, en que declaró inadmisibile el recurso; la apelacion que los interesados propusieron, y la providencia en que se les admitió:

Visto el escrito de mejora presentado por el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, á nombre de los referidos tutores, pidiendo la revocacion de lo determinado en 26 de Junio de 1865, y que se declare admisible la demanda:

Visto el de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la confirmacion del auto apelado:

Visto otro escrito del Licenciado Don José Maria Cortan y Miranda, á nombre de D. Tomás Serrano y Prades, marido de Doña Paula Feced, mostrándose parte; el auto en que se le tuvo por tal en concepto de coadyuvante de la Administracion; la diligencia de emplazamiento de 15 de Marzo de 1864 para que contestara en el término ordinario; y la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 10 de Febrero de 1865, en que se le declaró decaido de ese derecho:

Visto el art. 68 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que da el término de 30 dias despues de la notificacion de la providencia de caducidad de una mina para recurrir contra ella al Consejo provincial en via contenciosa:

Visto el art. 269 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual, los plazos señalados por dias deben entenderse de dias útiles:

Considerando que la demanda de estos

autos se presentó á los 31 dias despues de notificada la providencia de caducidad:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso lo dispuesto en el citado art. 269 del reglamento de lo Contencioso, porque los términos por dias á que se refiere son los que el mismo señala en sus diferentes disposiciones, y no el de que se trata, pretijado por la ley de Minas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, Don Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y Don Joaquin Escario,

Vengo en confirmar el fallo apelado.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Severo Peña, vecino de Páramo, para que en el término de nueve dias, á contar desde en que se publique este edicto, se presente en la cárcel nacional de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin María Feijóo.—Por su mandado, José Cormenzana.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS
Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Eulalia Prats y Ferrer, hija de D. Juan, soldado del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el dia 8 del corriente y hora de las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta, en el Almacén de Comisos de esta Administracion, de los géneros siguientes.

	Valores. Escudos.
Treinta y dos docenas medias de algodón para señora, á 110 rs. docena.....	352
Tres docenas de id. id. para niños, á 50 rs. docena.....	15
Seis id. calcetines de algodón, á 80 rs. docena.....	48
Cuatro id. camisetas de id. á 210 rs. docena.....	84
Cuarenta y cuatro id. calcetines de hilo, á 80 rs. docena.....	352
Total.....	851

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la venta acudan al sitio y hora mencionada.

Burgos 1.^o de Agosto de 1866.—El Administrador, Gregorio Villa.

Anuncios particulares.

En la villa de Villadiego se traspasa un comercio ó tienda de ferreteria, herramienta, batería de cocina y loza con el local, casa donde ha permanecido por espacio de seis años, situado en la plaza mayor de dicha villa, de nueva construccion: asimismo se traspasa toda la herramienta necesaria para establecer una cerería con un espacioso local para blanqueador y un jardin pegante al mismo. Las personas que deseen adquirirlo pueden dirigirse á su dueño, que lo es D. Gabriel Gil Manrique, vecino de dicha villa, en el término de un mes á contar desde esta fecha. 5—8

HACIENDA EN VENTA.

En el pueblo de Pinillos, partido de Aranda, se vende á voluntad de su dueño, una hacienda compuesta de sesenta fanegas de sembradura en la vega del Valle Esgueva, unas tres mil cepas de viña, huertos, eras, bodega y pajar; una casa nueva en la calle Real, y la mitad de una Posada en la misma calle, lindante al camino Real que va á Roa y á la Rivera. Los que se interesen en su compra se dirigirán hasta el 25 del presente Agosto, solamente, á D. Manuel Calzada, cirujano del expresado Pinillos. El pago será ó de presente ó á plazos. 1—3

LA SALUD.

MANUAL DE HOMEOPATIA PARA USO DE LAS FAMILIAS.

Segunda edicion, considerablemente aumentada y corregida.

Cuando publicamos en 1865 el librito titulado *La Homeopatía simplificada*, estábamos muy distantes de prever que en pocos meses se habia de consumir la numerosa edicion que hicimos. Este éxito, y los pedidos hechos despues de agotada aquella tirada, demostraron que correspondió á los deseos del público; habiéndose creado la imprescindible necesidad de su reimpression para satisfacer las infinitas y justificadas exigencias de toda clase de personas, partidarias de la Homeopatía, que, por falta de conocimientos científicos, ó por cansancio de lecturas extensas, han menester de un pequeño libro de medicina homeopática doméstica, que exprese en pocas líneas lo que conviene hacer respecto de males ligeros, y aun de los graves, hasta la llegada del médico. A este fin se dirigió el nuevo Manual, apellidado *La Salud*, que inmediatamente publicamos, tratando en él con más extension, la parte de materia médica, la relativa á las enfermedades que suelen ser propias de los niños y de las mujeres, y comprendiendo, además de otros asuntos de interés, un diccionario abreviado de indicaciones. La nueva edicion tuvo tambien igual suerte y acogida que la primera, desapareciendo en ménos de un año seis mil ejemplares que habiamos dado á la estampa.

Creciendo de dia en dia el número de los aficionados á esta doctrina médica, y por consiguiente, la demanda de nuestro Manual *La Salud*, ha sido necesario verificar esta reimpression, que ofrecemos á nuestros favorecedores, considerablemente aumentada con nociones generales sobre la homeopatía, un nuevo orden y método mas claro y preciso en la exposicion patológica, que el que nos permitió el tiempo destinado á la primera edicion. En esta obra nos ha parecido asimismo conveniente dar el dibujo de la máquina *Diluidor Somoli-*

nos, de que nos servimos para preparar las diluciones de los medicamentos homeopáticos que salen de nuestra farmacia, elaborados con el ajustamiento y la exactitud que fundadamente se desean, y tambien el diseño de otra de Hewitts, de que igualmente nos valemos para las trituraciones.

Para comodidad de los que quieran servirse de este libro, hemos preparado cajas especiales con los 24 medicamentos explicados en el mismo, en tubos colocados verticalmente, que se exponen á 60 reales. Otras, en tubos horizontalmente colocados, á 70. Y finalmente, otras en forma de cartera, conteniendo, además de los medicamentos, el Manual y un tarjetero, á 80.

Este tomito, elegantemente impreso, de más de 250 páginas, se vende á 4 reales en Madrid, y á 5 en Provincias, franco el porte.

Los pedidos se harán á la *Farmacia Homeopática* de D. Cesáreo Martín Somolinos, calle de las Infantas, núm. 26, Madrid.

NOTA. Los Señores libreros de provincias tendrán presente, al solicitar la remision de cualquiera número de ejemplares de la nueva edicion del Manual *La Salud*, que no es posible corresponder á ningun pedido si éste no viene acompañado del importe á que ascienda, deducido el 12 por 100 de comision que se les abona, siendo de cuenta del editor los gastos del envio.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este *Boletin oficial* en el mes de Julio de 1866.

Número 104. Gobierno de la provincia, Circular anunciando al público las variaciones introducidas en el servicio de Trenes del Ferro-carril del Norte por las líneas de Madrid á Irun y de Baños á Alar del Rey.

=Id. Junta de Agricultura Industria y Comercio, Relacion de los premios dispuestos para distribuirlos en el mes de Setiembre próximo entre los industriales que mas adelantos presenten en determinados ramos.

=Academia de Ciencias, Artes y Bellas letras de Burgos, otros varios premios destinados á recompensar en parte la moralidad y la aplicacion.

=Relacion de los puntos de etapa en las marchas de la tropa, (continuacion.)

Núm. 105. id.

Núm. 106. Ministerio de la Gobernacion, Real orden previniendo que en tiempo de epidemia los Alcaldes de los pueblos se abstengan de conceder licencia para ausentarse de ellos á los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

=Relacion de los puntos de etapa, (continuacion.)

Núm. 107. Ministerio de la Gobernacion, Circular pidiendo una razon de los edificios destinados á servicios municipales de todos los pueblos de la provincia.

Núm. 108. Gobierno de la provincia, Circular reclamando de los Ayuntamientos de ella las cuentas de Pósitos de varios años.

Núm. 109. Id., Otra recordando á los mismos Ayuntamientos la remision de los Presupuestos municipales corres-

pondientes al año económico de 1866-67. Núm. 110. Presidencia del Consejo de Ministros, Ley autorizando al Gobierno para declarar en suspenso las garantías que establece el art. 7.^o de la Constitucion del Estado.

=Gobierno militar de la provincia, Circular dando á conocer los habilitados de las clases de Guerra existentes en este distrito para el presente año económico.

Núm. 111. Gobierno de la provincia, Presupuesto general de gastos é ingresos de esta provincia para el presente año económico.

Núm. 112. Presidencia del Consejo de Ministros, Reales decretos admitiendo la dimision del Ministerio presidido por el Sr. Duque de Tetuan, y nombrando otro bajo la presidencia del Sr. Duque de Valencia.

Núm. 113. Ministerio de la Gobernacion, Real orden dando instrucciones á los Gobernadores de provincia para prevenir el desarrollo de las enfermedades contagiosas ó minorar sus efectos.

=Direccion general de impuestos indirectos, Circular declarando que del fallo de las Juntas en los casos penales por los artículos 146, 147 y 148 puedan apelar los aprendidos y los aprensos.

Núm. 114. Ministerio de la Gobernacion, Instrucciones para la preservacion del Cólera morbo y curacion de sus primeros sintomas.

Núm. 117. Gobierno de la provincia, Circular convocando licitadores á la subasta de acopios para la conservacion de as carreteras en el presente año económico.

Núm. 118. Id. Circular anunciando haber tomado posesion del Gobierno de esta provincia el Sr. D. Pablo de Castro.

Núm. 119. Ministerio de Hacienda, Real decreto é instrucciones para llevar á efecto el anticipo de las cuotas de contribucion territorial é industrial comprendidas en los repartimientos aprobados para el corriente año económico.

Núm. 120. Presidencia del Consejo de Ministros, Ley autorizando al Gobierno para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas, imponer descuentos á las asignaciones y sueldos cobrados del Tesoro, hacer las economías posibles en los servicios públicos, con otras varias medidas análogas.

=Ministerio de Hacienda, Real decreto reformando la constitucion de la Junta de Clases pasivas.

=Ministerio de Fomento, Ley que establece los beneficios concedidos á las Caserías, y las condiciones con que han de disfrutarlos.

Núm. 121. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto disponiendo que se haga uso en la Peninsula é islas adyacentes de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por la ley de 8 de Julio del año actual.

=Ministerio de Fomento, Ley declarando como subvencion del Estado para las obras del Grao de Valencia la cantidad á que ascienden los derechos de Aduana por la introduccion del material importado para ellas del extranjero.

=Id., Otra otorgando á la Empresa concesionaria del Canal de Urgel un préstamo de 200.000 escudos sobre lo que ya tiene percibido del Estado.

=Ministerio de Marina, Otra declarando con opcion á los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos, en la campaña de Africa.

=Id., Otra autorizando la construccion de la Corbeta *Doña María de Molina*.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Otra dando disposiciones acerca del cumplimiento de las condenas por delitos.